

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PATAGONIAFRESH S.A.Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL F-085-2024

SANTIAGO, 13 DE MAYO DE 2025

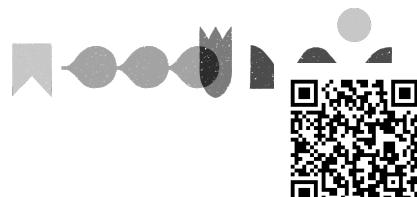
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento ; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1 / ROL F-085-2024**, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de PATAGONIAFRESH S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular”, “la empresa” o “Patagoniafresh”), titular del establecimiento denominado “Patagoniafresh Planta Molina” (en adelante, “la UF”), ubicado en calle Longitudinal Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N°44/2017 del Ministerio de Medio Ambiente que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó, (en adelante PDA de Curicó o D.S. N°44/2017), al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente el día 15 de enero de 2025.

2° Con fecha 30 de enero de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia y la titular por videoconferencia.



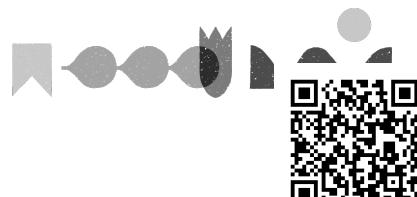
3° Con fecha 5 de febrero de 2025, estando dentro del plazo ampliado de oficio a través de la **Res. Ex. N° 1/ Rol F-085-2024**, la titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los siguientes documentos anexos:

- 3.1 Carpeta "Cargo 1": Antecedentes asociados a acciones ejecutadas, identificadas como acciones N°1 y N°2, que incluye Informes de mediciones de isocinéticos y facturas correspondientes.
- 3.2 Carpeta "Cargo 2": Antecedentes asociados a acciones ejecutadas, identificadas como acciones N°7 y N°8, que incluye Informes de mediciones de isocinéticos y facturas correspondientes.
- 3.3 Carpeta "Cargo 3": Antecedentes asociados a acciones ejecutadas identificadas como acciones N°13, N°14 y N°15, y a acción en ejecución identificada como acción N°16.
- 3.4 Carpeta "Cargo 3 - Informe de Efectos Adversos", que contiene el Informe de Efectos elaborado por Proterm y la respectiva data de modelación.
- 3.5 Carpeta "Plan de Acción Uso exclusivo de GLP y alternativas Patagoniafresh", que contiene el Plan de Acción realizado el 3 de abril y enviado a la SMA, y su documentación asociada.
- 3.6 Carpeta "Poderes", que contiene la escritura pública de fecha 20 de diciembre de 2022, otorgada ante doña Antonieta Rojas Pontigo, Notario Público interino de la 48° Notaría de Santiago, bajo el número de repertorio 15.617-2022, en la que consta acta de la sesión extraordinaria de directorio N° 1 de Patagoniafresh S.A., celebrada con fecha 19 de diciembre de 2022.

4° Adicionalmente, en los distintos otrosíes del mismo escrito de 5 de febrero de 2025, el titular: (i) acredita personería de su representante legal; (ii) acompaña documentación complementaria al PDC; (iii) solicita expresamente la reserva de información sensible relacionada con costos y antecedentes comerciales; y (iv) designa correos electrónicos para efectos de notificación conforme a lo previsto en el procedimiento sancionatorio ambiental.

5° Al respecto, se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que incluyen las presentaciones de las titulares y actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

6° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.



I. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo, las que serán indicadas a continuación.

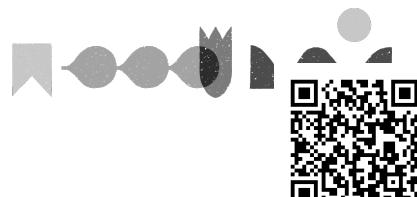
A. Observaciones generales

8° Se deberá actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

9° Se deberá **reformular, para todas las acciones del PDC**, los contenidos incluidos en el **Reporte Final**, considerando que este documento debe constituirse como un medio de verificación integral respecto de la ejecución efectiva de todas las acciones comprometidas en el PDC. Para ello, el Reporte Final deberá: i) Incorporar los medios de verificación correspondientes, incluyendo aquellos relativos al período no cubierto por el último reporte de avance. ii) Contener un análisis analítico y comprehensivo sobre la ejecución y evolución de cada una de las acciones, haciendo referencia a los reportes de avance previos en los que se haya documentado su cumplimiento. iii) Incluir medios de respaldo que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción, tales como facturas, contratos adjudicación de licitaciones, órdenes de compra o documentos contables equivalentes.

10° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada al Cargo N° 1, en el tenor que se señalará a continuación:

- 10.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 10.2 **Forma de implementación:** “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.
- 10.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación*



para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

10.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

10.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y gestión asociada al impedimento** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”

B. Observaciones específicas para el Cargo N° 1

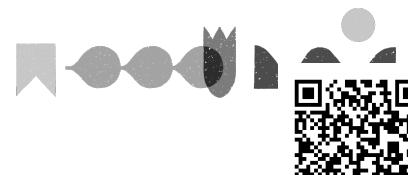
11° El **cargo N° 1** consiste en “*No haber realizado la medición de emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 25 del D.S. N°44/2017, respecto de las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V, correspondientes a los períodos para cada una: -Entre 21 de diciembre de 2022 y 21 de junio de 2023; -Entre 22 de junio de 2023 y 21 de diciembre de 2023; - Entre 22 de diciembre de 2023 y 21 de junio de 2024*”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

12° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

B.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

13° Primero, se observa que las **acciones N° 1 y N° 2** del PDC consisten en la ejecución de monitoreos isocinéticos de material particulado (MP) en las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V, correspondientes a los períodos 21 de diciembre de 2022 al 21 de junio de 2023, y del 22 de junio de 2023 al 21 de diciembre de 2023, respectivamente. Asimismo, las **acciones N° 3 y N° 4** consisten en la carga de dichos informes de monitoreo en la plataforma SISAT, como complemento documental de las acciones ejecutadas.

14° En este contexto, la Superintendencia estima que dichas acciones deben ser consolidadas en una única acción correctiva (para el caso de los muestreos) y una única acción de carga documental (para el caso de SISAT), toda vez que: i) Se refieren a un mismo tipo de medida correctiva (cumplimiento extemporáneo de la obligación de monitoreo periódico de emisiones de MP); ii) Están vinculadas a las mismas fuentes emisoras (calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V); y iii) Forman parte de un mismo ciclo de cumplimiento infraccional, en el contexto de un cargo único y específico formulado en virtud del artículo 25 del D.S. N° 44/2017.



15º En consecuencia, se requiere al titular que reformule el PDC consolidando las acciones N° 1 y N° 2 en una sola acción ejecutada, referida a los monitoreos efectuados en los períodos omitidos, e igualmente que consolide las acciones N° 3 y N° 4 en una única acción principal por ejecutar, relativa a la carga en plataforma SISAT de dichos informes de monitoreo. La consolidación requerida permitirá una evaluación más clara de la eficacia y trazabilidad del programa, evitando la duplicación de acciones con idéntico objetivo y facilitando el seguimiento por parte de esta Superintendencia.

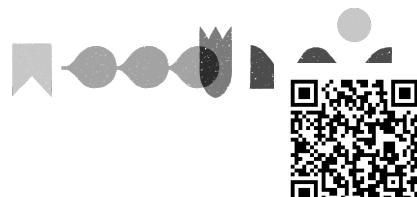
16º Por su parte, para las mediciones isocinéticas realizadas por la empresa, que deben ser ingresadas al sistema SISAT de la SMA para ser analizadas y validadas por dicho sistema, deberán tener como indicador de cumplimiento que la medición ingresada al Sistema tenga estado de “Validado”. En base a lo anterior en caso a que el Sistema QA/QC presente observaciones a la medición ingresada y sea rechazada deberá corregir dichas observaciones para su respectiva aprobación.

17º Asimismo, las mediciones isocinéticas presentadas por el titular a esta SMA, deben presentar información clara y fehaciente. En base a lo anterior, se solicita aclarar el tipo de combustible con el cual se realizaron dichas mediciones, dado que en los informes respectivos se indica “petróleo Diesel N°6”.

18º Respecto de la **Acción N° 5** del PDC, consistente en la elaboración e implementación de un procedimiento interno de control de emisiones atmosféricas, en el marco de un sistema de gestión ambiental tipo ISO 14001, esta Superintendencia valora positivamente la incorporación de esta medida estructural, por cuanto apunta a asegurar el cumplimiento continuo de la normativa de emisión mediante mecanismos preventivos y de mejora continua. No obstante, se observa que la acción propuesta no contempla de forma expresa la realización de auditorías internas calendarizadas que permitan verificar periódicamente la aplicación efectiva del procedimiento y la consistencia de los registros de monitoreo.

19º Por lo tanto, se requiere al titular que modifique la Acción N° 5 incorporando un cronograma explícito de auditorías internas, al menos semestrales, e indicando: - Los responsables técnicos de su ejecución; - La metodología a emplear (por ejemplo, revisión documental, entrevistas, inspecciones cruzadas); - Los indicadores de cumplimiento que serán auditados; y - El mecanismo de reporte y archivo de los resultados.

20º Además, en esta acción se indica que *“Durante un período de dos años, se duplicará la frecuencia de muestreo establecida en el PDA DS44 según el tipo de combustible utilizado. Es decir, para el combustible diésel, cuya medición de MP corresponde realizarse cada 12 meses, se efectuará cada 6 meses durante este período”*. Considerando lo anterior, y dado que lo que indica el titular correspondería a una acción independiente, se solicita identificar esta acción, como una nueva acción por ejecutar asociada al PDC, modificando el período ofrecido a un año, desde la aprobación del presente PDC. Dichas mediciones se realizarán para ambas calderas, constatadas e identificadas en la FDC. Para lo anterior, deberá señalar forma de implementación, indicador, reporte final, costos y acciones alternativas.



21° Respecto de la **Acción N° 6** del PDC, consistente en la ejecución de capacitaciones semestrales dirigidas al personal responsable de la operación de calderas y del reporte de información ambiental, esta Superintendencia valora positivamente su incorporación, dado que contribuye a reforzar las competencias técnicas necesarias para asegurar el cumplimiento sostenido de la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la medida propuesta carece de ciertos elementos mínimos de planificación y verificación que permitan evaluar su eficacia, tales como: - Cronograma detallado de ejecución de las sesiones; - Identificación de los participantes por cargo o área; - Metodología de evaluación de aprendizajes; - Material didáctico o contenidos programáticos mínimos; - Sistema de archivo de los registros de participación.

22° Por lo tanto, se requiere al titular que modifique y fortalezca esta acción incorporando un plan de capacitación estructurado, que incluya los elementos antes señalados y especifique cómo se verificará el cumplimiento efectivo de la medida en el tiempo.

C. Observaciones específicas para el Cargo N° 2

23° El **cargo N° 2** consiste en “*No haber realizado la medición de emisiones de SO2, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 25 del D.S. N°44/2017, respecto de las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V, a los siguientes períodos para cada una: -Entre el 5 de septiembre del 2022 y el 4 de marzo de 2023; - Entre el 5 de marzo del 2023 y el 4 de septiembre de 2023; - Entre el 5 de septiembre de 2023 y el 4 marzo de 2024; - Entre el 5 de marzo del 2024 y el 4 de septiembre de 2024*”.

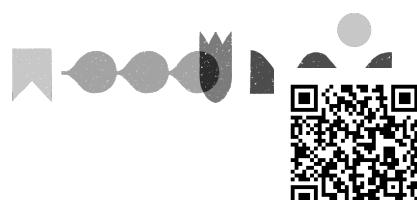
Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

24° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

C.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

25° Primero, se observa que las **acciones N° 7 y N° 8** del PDC dicen relación con la ejecución de mediciones isocinéticas de dióxido de azufre (SO₂) en las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V, correspondientes a los períodos establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 44/2017, específicamente: - Período 1: entre el 5 de septiembre de 2022 y el 4 de marzo de 2023; y - Período 2: entre el 5 de marzo de 2023 y el 4 de septiembre de 2023.

26° Ambas mediciones fueron realizadas de forma interna por una empresa autorizada (ETFA), pero sin notificación previa a la Superintendencia, y no han sido debidamente cargadas en la plataforma SISAT ni presentadas por otros canales formales para su validación. En atención a lo anterior, se requiere al titular que **consolide las acciones N° 7 y N° 8 en una única acción ejecutada**, referida al cumplimiento extemporáneo de la obligación de monitoreo de emisiones de SO₂, incorporando: - Justificación técnica de la representatividad de los resultados respecto de los períodos exigidos; - Carga retroactiva de los informes en SISAT (cuando sea viable), o remisión formal por Oficina de Partes; -



Carta técnica explicativa respecto a la imposibilidad de repetir los muestreos y acciones compensatorias adoptadas, si corresponde.

27º Por su parte, para las mediciones isocinéticas realizadas por la empresa, que deben ser ingresadas al sistema SISAT de la SMA para ser analizadas y validadas por dicho sistema, deberán tener como indicador de cumplimiento que la medición ingresada al Sistema tenga estado de “Validado”. En base a lo anterior en caso a que el Sistema QA/QC presente observaciones a la medición ingresada y sea rechazada deberá corregir dichas observaciones para su respectiva aprobación.

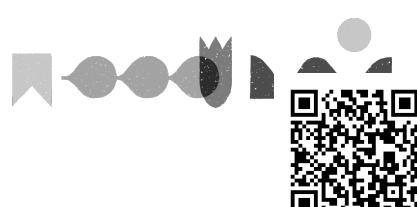
28º Las mediciones isocinéticas presentadas deben presentar información clara y fehaciente. En base a lo anterior, se solicita aclarar el tipo de combustible con el cual se realizaron dichas mediciones, dado que en los informes respectivos se indica “petróleo Diesel N°6”.

29º Se observa que las **acciones N° 9 y N° 10** del PDC tienen por objeto la **carga retroactiva en la plataforma SISAT** de los informes de muestreo isocinético de emisiones de dióxido de azufre (SO₂), correspondientes a los siguientes períodos: **Acción N° 9**: Período 1 – entre el 5 de septiembre de 2022 y el 4 de marzo de 2023, para las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V; y **Acción N° 10**: Período 2 – entre el 5 de marzo de 2023 y el 4 de septiembre de 2023, para las mismas calderas.

30º Ambas acciones responden a la misma infracción formulada, refieren a fuentes idénticas, se apoyan en informes realizados internamente sin aviso previo a la Superintendencia, y están sujetas a las mismas contingencias técnicas y procedimentales respecto de su eventual rechazo por la plataforma SISAT. En atención a lo anterior, y con el fin de evitar **duplicaciones innecesarias en la estructuración del Programa**, se requiere al titular que **consolide ambas acciones en una única acción correctiva principal**, referida a la **carga extemporánea de los muestreos de SO₂ correspondientes a los dos períodos omitidos**, incorporando: - Cronograma detallado para la carga de los informes; - Carta explicativa que fundamente técnicamente la imposibilidad de remuestreo; - Alternativa de remisión de los informes vía Oficina de Partes, en caso de rechazo por QAQC de SISAT.

31º Respecto de la **Acción N° 11** del PDC, referida a la **elaboración de un procedimiento interno de control de emisiones atmosféricas para Patagoniafresh S.A.**, esta Superintendencia valora positivamente su inclusión como medida estructural orientada a mejorar la gestión ambiental de las fuentes emisoras, especialmente al incorporar una **duplicación voluntaria de la frecuencia de monitoreos** establecida en el D.S. N° 44/2017 para el tipo de combustible utilizado.

32º Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la medida propuesta no detalla los elementos mínimos que aseguren su aplicabilidad práctica ni los mecanismos de verificación de su implementación efectiva, tales como: - Especificación del cronograma de implementación del procedimiento y su fecha de entrada en vigor; - Identificación de los responsables internos del cumplimiento del plan; - Mecanismo de control documental de cada monitoreo programado; - Indicadores de eficacia y cumplimiento asociados a la duplicación de frecuencia; - Registro sistemático de los resultados y sus análisis comparativos.



33° Por lo tanto, se requiere al titular que modifique y fortalezca esta acción incorporando una versión detallada y operativa del procedimiento, incluyendo los elementos antes señalados.

34° Por otro lado, se indica que “*Durante un período de dos años, se duplicará la frecuencia de muestreo establecida en el PDA DS44 según el tipo de combustible utilizado. Es decir, para el combustible diésel, cuya medición de SO₂ no corresponde realizarse, se efectuará cada 12 meses durante este período*”. Considerando lo anterior, y dado que lo que indica el titular correspondería a una acción independiente, se solicita identificar esta acción, como una nueva acción asociada al presente PDC, modificando el período ofrecido a un año, desde la aprobación del presente PDC. Dichas mediciones se realizarán para ambas calderas, constatadas e identificadas en la FDC. Para lo anterior, deberá señalar forma de implementación, indicador, reporte final, costos y acciones alternativas.

35° Respecto de la **Acción N° 12** del PDC, consistente en la realización de capacitaciones semestrales dirigidas a los encargados del reporte de información ambiental y a operadores de calderas, esta Superintendencia reconoce su pertinencia como medida de fortalecimiento institucional y prevención de futuros incumplimientos normativos, en la medida que contribuye a mejorar la comprensión del marco regulatorio y los procedimientos operacionales aplicables. Sin embargo, se advierte que la acción no ha sido desarrollada con el nivel de formalización requerido para permitir su evaluación, trazabilidad y verificación posterior, dado que no incorpora elementos clave de planificación y control, tales como:

- Cronograma de ejecución para cada ciclo de capacitación;
- Identificación de los grupos destinatarios y sus roles;
- Contenidos programáticos o módulos mínimos por sesión;
- Metodología de enseñanza y evaluación del aprendizaje;
- Registro documental de asistencia, material entregado y evidencia del cumplimiento.

36° Por tanto, se requiere al titular que perfeccione esta acción incorporando un plan de capacitación estructurado, que contenga los elementos mencionados, con indicación de los medios de verificación y seguimiento que se utilizarán para acreditar su cumplimiento efectivo.

D. Observaciones específicas para el Cargo N° 3

37° El cargo N° 3 consiste en “*Haber superado el límite máximo de emisión de SO₂ respecto de las fuentes SSMAU-359-V y SSMAU-360-V, en los muestreos isocinéticos para cada una de las fuentes, de fecha 3 de marzo de 2022*”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra c) de la LOSMA.

38° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

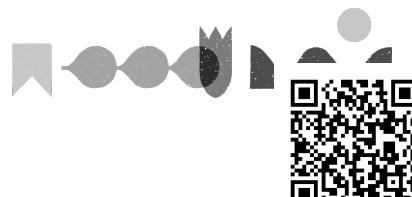
39° Al respecto, la titular señala que: "Se realizó una modelación de emisiones con la empresa Proterm S.A. a las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V con datos reales de operación 2022 con el objetivo de cuantificar el aporte de emisiones de SO₂ generados por Patagoniafresh respecto a la norma de calidad primaria de SO₂, adjunto a esta presentación. De acuerdo con lo anterior, se evaluó el incremento de la concentración horaria (análisis 3) de SO₂ respecto al límite horario establecido por la norma primaria, donde es posible concluir que el incremento máximo producido en los receptores R07, R09 y R10 no superan el 8,3% del límite horario establecido en la norma, mientras que el resto de los receptores recibe una emisión por debajo del 3,0% en relación al límite normativo."

40° En efecto, en un anexo del PDC se acompañó un **informe técnico de modelación de dispersión atmosférica**, elaborado por la empresa Proterm S.A., con el objetivo de demostrar que el efecto ambiental del hecho infraccional sería acotado, señalando que el incremento horario máximo de concentración de SO₂ en los receptores más cercanos no superaría el 8,3% del límite horario de la norma de calidad ambiental (350 µg/m³), siendo inferior al 3% en la mayoría de los puntos evaluados.

41° No obstante lo anterior, esta Superintendencia advierte que la evaluación de efectos negativos contenida en el Programa y el informe adjunto **presenta deficiencias que impiden considerarla suficiente**. La modelación presentada por el titular **no cumple con los estándares técnicos actualmente exigibles** para simulaciones de dispersión de contaminantes en el contexto ambiental nacional. En particular, no se encuentra alineada con los criterios metodológicos establecidos en la "**Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEA**" (**SEA, febrero 2023**), la cual debe ser considerada como referencia técnica aplicable para este tipo de análisis.

42° Por tanto, se requiere al titular que **modifique y complemente la modelación presentada**, acompañando al menos la siguiente información mínima:

- **Memoria de cálculo detallada** de las tasas de emisión utilizadas en la modelación, en formato editable (.xlsx), señalando el método de estimación empleado, el nivel de actividad de las fuentes, la frecuencia de emisión de los parámetros modelados y justificando que dichos valores corresponden a un **escenario operativo representativo y conservador**;
- Detalle técnico de las características físicas de las fuentes puntuales consideradas en el modelo: **diámetro de ductos, altura de chimeneas, velocidad y temperatura de los gases de salida**;
- Justificación técnica del **dominio espacial del modelo**, señalando el número de celdas utilizadas en AERMOD y/o CALPUFF, su espaciado, y diferenciando claramente entre las grillas empleadas;
- Acompañamiento de series de datos meteorológicos en altura, incluyendo **rosas de viento, ciclos diarios y estacionales**, así como aclaración sobre el uso de **datos híbridos** y, de corresponder, confirmación del procesamiento de estos a través de CALMET;
- Si se ha utilizado el modelo WRF, se requiere acompañar los archivos **namelist.input** y **namelist.wps**;
- Descripción de los **receptores discretos** utilizados en el modelo, justificando su selección conforme a lo establecido en la "**Guía para Evaluar el Riesgo para la Salud de la Población**" (SEA, 2012), especificando su tipo, ubicación y finalidad;
- Indicación de los **usos de suelo** considerados en la modelación, o justificación de su omisión;



- Incorporación de un **análisis de incertidumbre del modelo empleado**, con parámetros técnicos justificativos;
- Ejecución de una **simulación fotoquímica** orientada a evaluar la transformación del contaminante SO₂ en **material particulado secundario (MP2,5)**, dada su condición de precursor reconocido.

43° Adicionalmente, se requiere que el titular **incorpore una evaluación del riesgo para la salud de la población expuesta**, considerando que la infracción se produce en una **zona declarada saturada por MP2,5 en 24 horas**, y que el SO₂ constituye un precursor directo de dicho contaminante. Esta evaluación deberá incluir:

- Un **análisis cuantitativo y cualitativo del exceso de SO₂ emitido**, con estimación del volumen de MP2,5 potencialmente generado a partir del proceso de transformación atmosférica;
- Una **evaluación de exposición** en función de la cercanía a receptores sensibles identificados en el área de influencia;
- Una **evaluación dosis-respuesta**, conforme a parámetros reconocidos en la literatura epidemiológica, vinculando la exposición estimada con riesgos sanitarios atribuibles al hecho infraccional.

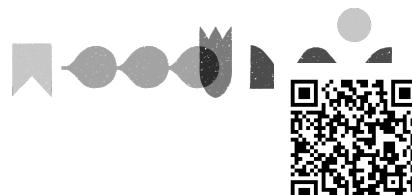
D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

44° Se observa que la **Acción N° 13**, referida al cambio de combustible principal de las calderas SSMAU-359-V y SSMAU-360-V desde petróleo N° 6 a Gas Licuado de Petróleo (GLP), así como la **Acción N° 14**, relativa al cambio del combustible secundario desde petróleo N° 6 a petróleo diésel, se encuentran estrechamente relacionadas con las **acciones N° 17 y N° 18**, las cuales consisten, respectivamente, en: - El **registro del cambio de combustible secundario** en la plataforma SISAT (Acción N° 17); y - La **actualización de los Informes Técnicos Individuales (ITI)** de ambas calderas en la misma plataforma (Acción N° 18), reflejando el uso exclusivo de GLP como combustible principal y diésel como respaldo.

45° Dado que las acciones 17 y 18 tienen por finalidad **formalizar y consolidar los cambios operacionales ejecutados en las acciones 13 y 14**, esta Superintendencia requiere al titular que: i) **Consolide la Acción N° 13 con las acciones N° 17 y N° 18**, en una única acción integrada, que abarque tanto la implementación efectiva del cambio de combustible principal como su reflejo documental en SISAT e ITI; y ii) **Consolide la Acción N° 14 con las acciones N° 17 y N° 18**, en una segunda acción integrada, que comprenda la sustitución del combustible secundario y su formalización administrativa en los registros oficiales.

46° La referida consolidación permitirá evaluar de manera coherente y verificable el cumplimiento de las medidas correctivas estructurales adoptadas frente a la infracción grave por superación del límite de emisión de SO₂.

47° Se observa que la **Acción N° 15**, relativa al cambio de combustible secundario en el **Registro de Fuentes y Procesos (RFP)** del Ministerio del Medio Ambiente, resulta **redundante y prescindible**, en la medida que: - Su finalidad ya se encuentra plenamente abordada mediante la **Acción N° 14**, que ejecuta materialmente el cambio; y mediante las **acciones N° 17 y 18**, que formalizan el cambio en las plataformas reguladoras de



competencia directa de esta Superintendencia (SISAT e ITI). Por lo tanto, se deberá **eliminar la Acción N° 15 del PDC**, a fin de evitar duplicaciones innecesarias y mejorar la claridad y coherencia interna del plan propuesto.

48° La **Acción N° 16** del PDC consiste en la **presentación de resultados de mediciones isocinéticas de material particulado (MP) y gases realizadas con combustible diésel** en las calderas C5 (IN-GEV-38944) y C6 (IN-GEV-38943). Sin embargo, esta acción **no contiene una descripción clara ni suficiente respecto de su objeto, alcance ni contenido técnico**, lo que impide a esta Superintendencia evaluar. En particular, no se indica si estos resultados forman parte de un sistema de control operativo permanente, si se vinculan con la propuesta de auditorías internas contemplada en la Acción N° 5, o si buscan acreditar cumplimiento para una fecha determinada. Asimismo, no se especifican elementos técnicos mínimos, tales como: su pertinencia y eficacia dentro del conjunto de medidas comprometidas por el titular. En particular, no se indica si estos resultados forman parte de un sistema de control operativo permanente, si se vinculan con la propuesta de auditorías internas contemplada en la Acción N° 5, o si buscan acreditar cumplimiento para una fecha determinada. Asimismo, no se especifican elementos técnicos mínimos, tales como:

- Los contaminantes específicos medidos y los resultados obtenidos;
- La fecha de ejecución de la medición;
- La plataforma en que se reportaron o reportarán los resultados;
- La forma en que esta acción contribuye efectivamente al control o verificación del cumplimiento normativo.

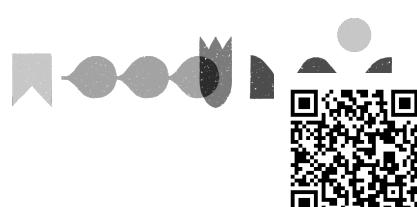
49° En virtud de lo anterior, se requiere al titular que modifique y precise la Acción N° 16, señalando expresamente: Si esta acción está vinculada o subordinada a otras acciones del PDC (por ejemplo, la Acción N° 5); Qué contaminantes o fuentes fueron objeto de medición; La fecha de ejecución de las mediciones, frecuencia y medios de verificación; El responsable de su implementación y la utilidad que se pretende asignar a los resultados generados.

E. Plan de Seguimiento del Plan de acciones y cronograma

50° Debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR PATAGONIAFRESH S.A.

51° Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

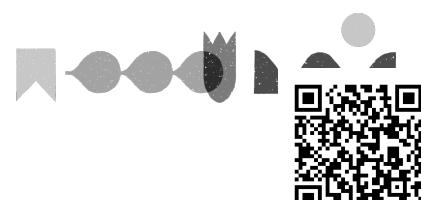


52º Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

53º Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LOSMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

54º Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

55º El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto



fiscalizado y sus resultados", lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

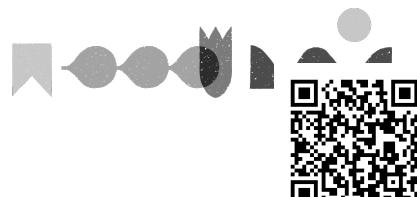
56º Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes [...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

57º En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

58º Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

59º Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

60º El titular fundamenta su solicitud en que la información correspondiente a facturas; órdenes de compra y documentos de la carpeta "Poderes", acompañados como anexos del PDC es información que (i) no se encuentra disponible públicamente, al no ser una compañía legalmente obligada a publicar sus estados de pago, órdenes de compra o, en general, los documentos que reflejen sus costos fijos, operacionales o de cualquier



otra índole; y (ii) evidentemente, dicen relación con el negocio desarrollado por la empresa, pues tienen por objeto las calderas de las cuales depende la operación de la Planta.

61° Revisada la documentación cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que efectivamente corresponde a facturas y órdenes de compra asociados a la presentación de servicios por parte de terceros y la empresa.

62° Dentro de este contexto y para determinar si en el caso concreto se cumplen los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para proceder a la reserva de información, es necesario desglosar cada uno y analizar su aplicación al presente caso, agrupando los documentos según lo indicado previamente.

63° La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. Al respecto, se advierte que los documentos se tratan de información que no sería fácilmente accesible por terceros pues es información que la empresa no publica. Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la empresa y terceros.

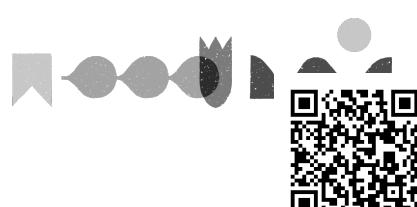
64° La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias. En su solicitud, la empresa señala que la información es objeto de esfuerzos razonables destinados a mantenerla en secreto por cuanto permite conocer la situación patrimonial de la empresa, exponiéndola de modo innecesario. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

65° La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. La empresa señala esta información no es publicada por la empresa al tratarse de costos fijos y operacionales que dicen relación con el negocio desarrollado, pues tienen por objeto las calderas de las cuales depende la operación de la Planta, razón por la cual su divulgación puede afectar sus derechos exponiendo su situación patrimonial. Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a conocer la situación económica de la empresa, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa en relación a terceros.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR PATAGONIAFRESH S.A.

66° Como fue indicado, en presentación de 5 de febrero de 2025 se solicita *“tener presente que, para efectos de practicar ulteriores notificaciones a esta parte en el presente procedimiento, designo como correos electrónicos de notificación los siguientes: (...)”*.

67° En relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a



47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

68° El artículo 19 de la precitada Ley, establece que “el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

69° En virtud de lo anterior, y dado que es la propia Empresa la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando dos casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el PDC ingresado por Patagoniafresh S.A., con fecha 5 de febrero de 2025, junto con sus documentos anexos.

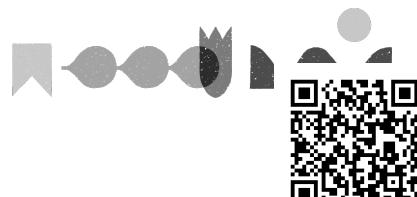
II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al PDC que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. TENER PRESENTE el poder de Claudio Villouta Olivares, para actuar en representación de Patagoniafresh S.A.

IV. ACceder a la SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN respecto de la información proporcionada en la “carpeta Anexo PDC”, específicamente en lo que se refiere a facturas, órdenes de pago y poderes, en virtud de lo indicado en la parte considerativa de esta resolución.

V. SOLICITAR A AL TITULAR, que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que las titulares no cumplan cabalmente, y dentro del plazo señalado, las exigencias indicadas previamente, **el PDC se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

VI. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo



electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO a

Patagoniafresh S.A., a los correos electrónicos designados por la empresa.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MCS/CSG

Correo electrónico:

- Patagoniafresh S.A.: mjbarros@carey.cl; pfernandezs@carey.cl; sedwards@carey.cl; claudio.villouta@patagoniafresh.cl; y juan.iturralde@patagoniafresh.cl.

C.C.:

- Jefa Oficina Regional del Maule.

Rol F-085-2024

